



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2612

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico número 2575 calendado el 15 de marzo de 2006, se realizó seguimiento y control de las actividades de la empresa TINTORERIAS BURBUJAS, en razón de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en relación del convenio de concertación para una agenda de producción mas limpia entre el sector textil y el DAMA.

Producto de esta visita técnica se concluye que la empresa no cumple con las emisiones atmosféricas para dar cumplimiento con los parámetros definidos en la Resolución 1208 de 2003 para el año 2006; por otro lado la empresa deberá realizar el trámite de Registro de Vertimientos Industriales.

Que mediante radicado DAMA 2006ER20416 el empresario radica programación de caracterización de vertimientos ha ejecutarse por parte de la industria.

Que mediante concepto técnico No 6556 de agosto 28 de 2006 emanado de la Subdirección Sectorial Ambiental concluye que el industrial no esta cumpliendo con la Resolución 619 de 1997 en el tema de emisiones atmosféricas y del mismo modo debe realizar el trámite de registro de vertimientos.

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **S 2612**
Ambiente

no posee fuentes fijas de emisión atmosférica, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren de tramitar dicho permiso.

Que de conformidad con lo consignado en concepto técnico 6556 de 28 de agosto de 2006 el industrial esta incumpliendo con la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros de Sólidos Sedimentables, una vez realizado el análisis de la información remitida por el empresario.

Que mediante concepto técnico 5616 del 22 de junio de 2007 emanado de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en cual se encuentra consignado el reiterado incumplimiento por parte del industrial de la Resolución 1074 de 1997 respecto de los vertimientos generados por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa la Resolución 1074 de 1997.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. s 2612

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental, haciéndose necesario iniciar dicho procedimiento en contra de TINTORERIA BURBUJAS por su omisión al cumplimiento de las normas que regulan vertimientos industriales.

Que una vez revisada la información contenida en el expediente DM-02-2007-840, se evidenció que ha sido reiterativa la infracción del establecimiento comercial "TINTORERIA BURBUJAS", a las normas ambientales referidas a contaminación de vertimientos

1. No cumplir con la Resolución 1074 de 1997 en el tema de registro y permiso de vertimientos industriales

Cabe resaltar que en el caso sub-judice, y de conformidad con el concepto técnico 6556 del 28 de agosto de 2006 y revisada la caracterización de vertimientos enviada por TINTORERIAS BUBUJAS se encuentra que no cumple con los parámetros de Sólidos Sedimentables (1 hora) y temperatura.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 6556 de 28 de agosto de 2006, emitido por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de TINTORERIA BURBUJAS ubicada en la carrera 69 No 37 D -66 Sur localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 por no cumplir con la totalidad de lo requerido en el tema de vertimientos.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra de TINTORERIA BURBUJAS ubicada en la carrera 69 No 37 D -66 Sur localidad de Kennedy por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **U 2.6 1 2**

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1,2 de la Resolución 1074 de 1997 prevé el registro de vertimientos industriales.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **1 2 6 1 2**

en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2612

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de TINTORERIA BURBUJAS y/o MARCO BERNAL BERNAL, en calidad de propietario, identificado con cédula de ciudadanía No 19.178.853 ubicada en la Carrera 69 No 37D-66 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular en contra de TINTORERIA BURBUJAS, y/o MARCO BERNAL BERNAL, en calidad de propietario, identificado con cédula de ciudadanía No 19.178.853 ubicada en la carrera 69 No 37D - 66 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente por no cumplir con la Resolución 1074 de 1997, respecto a los vertimientos generados por la industria y el registro de dichos vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2612

PARÁGRAFO: El expediente No. DM-02-2007-840 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO- Notificar la presente acto administrativo a la empresa TINTORERIA BURBUJAS y/o MARCO BERNAL BERNAL, en calidad de propietario, ubicado en la carrera 69 No 37D -66 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 03 SEP 2007

ISABEL C SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez porras
Revisó: Dr Diego Díaz
Exp. DM 02-2007-840

Bogotá sin Indiferencia